



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 21/2024 TAD.

En Madrid, a 18 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del Club Polideportivo XXX frente a la Resolución nº 9/23-24, de 23 de enero, del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 6 de febrero de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del Club Polideportivo XXX frente a la Resolución nº 9/23-24, de 23 de enero, del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby por la que se acuerda *“DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CP XXX para confirmar el Acuerdo del CNDD de 11.01.2024 (Punto 2) y todas las consecuencias administrativas en él aparejadas a este caso de alineación indebida del 34 RPC”*.

El 7 de febrero de 2024 se requirió al recurrente la subsanación del recurso interpuesto mediante la aportación de la Resolución recurrida, que realizó en plazo.

**SEGUNDO.** – El 10 de diciembre de 2023 se celebró el Partido de División de Honor, jornada Y entre el XXX y el YYY . En el Acta del mismo únicamente consta como observación: *“El delegado de campo no aparece en las firmas como delegado, por lo tanto no puede firmar. Se identifica correctamente.”*.

El día 12 de diciembre de 2023 el YYY presenta la siguiente denuncia:

*“EXPONE*

*Que el pasado domingo día X de diciembre se juega en el Polideportivo YYY partido correspondiente a la Jornada X de División de Honor entre XXX y YYY.*



*Que tras revisar el contenido del acta se aprecia una posible infracción de la normativa federativa en materia de sustituciones de jugadores durante el encuentro, por lo que manifestamos las siguientes,*

### ALEGACIONES

*ÚNICA.- Posible alineación indebida.*

*El acta del encuentro recoge la expulsión definitiva del jugador nº - de XXX por agresión a jugador del equipo contrario. Como resultado, y con el fin de completar su primera línea retira al jugador nº - para dar entrada al jugador nº - marcado como PI, T y PD. En esa situación, si se considera que el jugador nº - sustituido tiene la condición en ese momento de reemplazo (Como así lo especifica la Ley 3.20 del Reglamento de Juego de World Rugby) a XXX le quedarían un total de ocho jugadores disponibles en el banquillo:*

*Primeras líneas: N° -, N° -*

*Jugadores de resto de posiciones: N° -, N° -, N° -, N° -, N° -, N° -*

*No obstante, una vez consumido un cambio de primera línea por uno de no primera línea, según la normativa federativa, XXX debería descartar un jugador de reemplazo normal al considerarse que, al no poder realizar ya los tres cambios de primera línea naturales, se debería aplicar la norma en ese caso de 2+5. Sin embargo, según acta, tras el cambio forzado por la roja, XXX realiza los siguientes cambios:*

*N° - por N° - . Reemplazo táctico normal.*

*N° - por N° - . Reemplazo táctico normal.*

*N° - por N° - . Reemplazo táctico normal.*

*N° - por N° - . Reemplazo táctico normal.*

*N° - por N° - . Reemplazo táctico normal.*

*N° - por N° - . Reemplazo táctico normal.*

*Es decir, un total de seis reemplazos tácticos no de la primera línea. Y sólo realizan un cambio de primera línea natural, es decir, el N° - por el N° - , quedando sin jugar el N° - que, de 24 hacerlo, sólo habría podido jugar por un primera línea. En total, 2+6. Se produciría por tanto una situación de alineación indebida de XXX a partir del minuto 66 de partido.*

*Por ello, en virtud de lo expuesto, solicitamos que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en base al acta del encuentro y la normativa federativa,*



*verifique si la situación descrita pudiera ser constitutiva de alineación indebida, con las consecuencias inherentes a tal declaración”.*

El Acuerdo de incoación dictado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva establece en su parte dispositiva:

**“SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – *INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-034/23-24, al Club CP XXX por la supuesta alineación indebida en el encuentro de la Jornada X de División de Honor Masculina entre XXX y YYY (Falta Muy Grave, arts. 34, y 102.c) RPC), y al Delegado del Club CP XXX D. Salvador FALCO PASCUAL, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 15,00 horas del día 29 de diciembre de 2023.”*

Tras la tramitación del procedimiento ORD 034/23-24, ese dicta Acuerdo de 2 de enero de 2024 el Comité de Disciplina Deporta resuelve en los siguientes términos.

*“PRIMERO.- DECLARAR que el club XXX incurrió alineación indebida en el encuentro correspondiente a la X jornada de la liga de División de Honor Masculina, disputado el - de diciembre de 2023, contra el YYY .*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de ello, con arreglo al art. 34 Reglamento de Partidos y Competiciones, se le DA POR PERDIDO dicho encuentro por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos de la clasificación.*

*TERCERO.- Requerir al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la clasificación de la competición, de conformidad con lo previamente acordado.*

*CUARTO.- Archivar el expediente en todo lo demás”*

**TERCERO.** - La Resolución n ° 9/23-24, de 23 de enero, del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby desestima el recurso presentado por el recurrente frente al Acuerdo de 2 de enero de 2024 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby.



En vía federativa el recurso interpuesto por XXX se fundaba en los siguientes motivos:

- a) La anulabilidad del procedimiento ORD N°34/23-24 tramitado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en virtud de la Denuncia realizada por el CDB ALCOBENDAS RUGBY de conformidad con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en virtud de indefensión en la tramitación del procedimiento por la denegación a la solicitud de emisión de informe del árbitro y del Delegado Federativo del encuentro por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y de la falta de traslado en plazo de la totalidad de documentación que conforma el expediente para la realización de las alegaciones pertinentes.
- b) La falta de claridad de la normativa aplicable en materia de alineación indebida.
- c) Error del Delegado Federativo y del Árbitro.
- d) Vulneración de los principios de confianza legítima, culpabilidad y buena fe.

**CUARTO.** - Con fecha 8 de enero de 2024 se solicitó el informe y expediente a la Federación Española de Rugby cuya aportación consta en el expediente el 28 de febrero de 2024. El mismo 28 de febrero de 2024 se concedió trámite de audiencia al recurrente, cuyas alegaciones se remitieron e incorporaron al expediente el 11 de marzo de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, pues y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014,



la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos,

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).*

Centrándonos en la cuestión que propicia el presente debate, es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, no es una cuestión de naturaleza disciplinaria.

El precepto en el que se funda la Resolución Resolución nº 9/23-24, de 23 de enero, del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es el artículo 34 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby que regula el régimen jurídico de la alineación indebida. Dicho precepto se ubica en el Título II “Las competiciones” Capítulo IV “Alineación de Jugadores” y establece:

*“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su*



caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

**c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.**

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto.

No obstante, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá incoar procedimiento disciplinario de oficio, dentro del período de duración de la temporada deportiva, ponderando en su caso los perjuicios derivados de la infracción que se hubiera podido cometer y la alteración de la competición que pueda suponer la sanción en dicho momento. También podrá acordar las medidas y requerimientos necesarios para que la comisión de la infracción no se reitere.

En los casos que la alineación indebida, de no haberse producido, hubiera supuesto que el equipo infractor no cumpliera las condiciones determinadas en el art. 17 para poder iniciar válidamente el partido, se considerará dicho partido como incomparecencia, a los efectos determinados en el último párrafo del art. 37 respecto de la exclusión de la competición.

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento, siendo esta considerada infracción muy grave.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza los sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento



*estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”*

En este sentido recordamos que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».*

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad o especialidad deportiva y la disciplina deportiva. La función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Este Tribunal Administrativo del Deporte se ha pronunciado con anterioridad sobre la naturaleza del precepto objeto de la presente controversia. La Resolución 34/2023 bis, de 17 de marzo de 2023, del Tribunal Administrativo del Deporte en un recurso en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby señala en su Fundamento Jurídico Tercero:

*“Es reiterado el criterio de este Tribunal de que no cualquier incumplimiento de una regla de juego es susceptible de ser calificado como infracción de alineación indebida y sancionado como tal en el ámbito del derecho sancionador y al margen, o a mayores, de las consecuencias que procedan en aplicación de las normas y reglas deportivas.*

*Es necesario recordar que la alineación indebida puede ser una consecuencia de la aplicación de las reglas del juego o más bien una consecuencia meramente deportiva de la inobservancia de las reglas del juego y también puede ser, además, una infracción incardinada en el régimen disciplinario federativo y por tanto sancionable al margen de la aplicación de las normas deportivas. Pero no todos los supuestos de alineación indebida tienen encaje dentro de la infracción. Porque solo existe infracción cuando concurren determinados elementos, entre ellos un actuar*





*doloso o culpable. No se puede desprobeer totalmente en el derecho sancionador en el ámbito deportivo la conducta de la concurrencia del requisito de la culpa.*

*Para la mera inobservancia de las reglas de juego – efectuar más cambios de los permitidos o en un momento no permitido – están en primer lugar las consecuencias, de carácter no sancionador, que la norma prevé, consecuencias deportivas resultado de la aplicación de las reglas de juego. Y como no todo incumplimiento de las normas de juego supone necesariamente la comisión de una infracción, solo en algunos casos, se estará ante una infracción sancionable. Para que la inobservancia de las reglas de juego constituya al mismo tiempo una infracción se requiere un plus, la tipificación como tal en el régimen de infracciones y la culpabilidad que es elemento indispensable en este ámbito.”*

Concluyendo en este sentido:

*“Pero no es el supuesto del artículo 33 en el que nos encontramos, sino en el supuesto del artículo 34, en el que se contemplan como alineación indebida además de las del artículo 33 (jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para formar parte de la competición o hubiese obtenido la autorización irregularmente) los supuestos de inobservancia de las reglas de juego, con remisión por tanto al Reglamento de Juego. La sanción a que se alude en este precepto no es la consecuencia de una infracción, no tiene carácter disciplinario deportivo, sino que es una mera aplicación de las consecuencias previstas reglamentariamente para un supuesto concreto de inobservancia de las reglas de juego.”*

En consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)” (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso el recurso interpuesto D. XXX en calidad de Presidente del Club Polideportivo XXX frente a la Resolución nº 9/23-24, de 23 de enero, del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby.





La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

